REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 067

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Investigación de la paternidad
Demandante: Martha Liliana Díaz (C.C. 33.994.467)
Demandado: Herederos Indeterminados de Jesús María Castro León (C.C. 1.415.181)
Apoderado: Dr. Leonardo Toro Cardona
Radicado: 176143184001-2022-00176-00

I- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Se procede a pronunciar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARTHA LILIANA DIAZ, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO JESUS MARIA CASTRO LEON, dando aplicación a los artículos 386 y 278 del Código General del Proceso.

II- ANTECEDENTES:

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

- Cuenta la demanda que fruto de las relaciones sentimentales entre los señores MARIA CIELO DÍAS y JESUS MARIA CASTRO LEON, el día 19 de marzo de 1981 nació la señora MARTHA LILIANA DIAZ.

-Que el señor JESUS MARIA CASTRO LEON y la señora MARIA CIELO DÍAS, convivieron aproximadamente cinco años después del nacimiento de su hija Marta Liliana Díaz, siendo esta la única hija de dicha unión.

- El señor JESUS MARIA CASTRO LEON, siempre trató a la señora Marta Liliana Días como su hija, ejercitando actos de verdadero padre, como proveedor para su subsistencia, vivienda y educación en forma permanente, constante y regular,

ostensible y pública ante familiares y amigos, pródigó alimentos, vestuario, como atenciones médicas.

-Que el señor JESUS MARIA CASTRO LEON de quien no se conocen otros hijos, falleció en el municipio de Supía, Caldas, el día 16 de agosto de 2019.

B- PRETENSIONES:

1- Que se declare que la señora MARTHA LILIANA DIAZ, es hija extramatrimonial del señor JESUS MARIA CASTRO LEON.

2- Que se oficie a la oficina competente, para que en el registro civil de nacimiento de la señora MARTHA LILIANA DIAZ

3- Que se condene en costas en caso de oposición.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La demanda fue recibida en este despacho el día 8 de agosto de 2022, y después de haberse inadmitido y consecuentemente rechazado, en auto de del 26 de septiembre ídem, resolviendo recurso de reposición, se dispuso admitir la demanda, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal y decretándose la práctica de la prueba de ADN, así como el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido JESUS MARIA CASTRO LEON.

Una vez agotado el emplazamiento a las personas indeterminadas, se les designó curadora ad litem, quien se notificó del auto admisorio de la demanda el día 2 de enero de 2023, ofreciendo contestación el 2 de febrero del mismo año.

El día 6 de septiembre de 2022, se realizó la diligencia de toma de muestras necesarias para la práctica de la prueba decretada.

Por medio de comisión encargada al Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, se realizó toma de muestras y exhumación al cadáver del señor JESUS MARIA CASTRO LEON con el fin de realizar la prueba de ADN decretada en auto admisorio.

Una vez arribados al Juzgado los resultados de la experticia procedentes de MEDICINA LEGAL, por auto del 24 de octubre de 2023, se corrió el traslado de que trata el artículo 386 del C.G.P., sin que los intervinientes hicieran reparo alguno de la prueba.

Por auto del 16 de noviembre de 2023, dispuso el Despacho dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, anunciando que el fallo se proferiría de manera anticipada.

IV.RESUMEN DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Fueron aportadas con la demanda, el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora MARTHA LILIANA DIAZ y el registro civil de defunción del señor JESUS MARIA CASTRO LEON

Se cuenta con la prueba de ADN decretada de oficio y realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a partir de la toma de muestras de la señora MARTHA LILIANA DIAZ, su progenitora y las muestras biológicas extraídas de los restos mortales del señor JESUS MARIA CASTRO LEON.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A-Validez Procesal.

No encuentra esta célula judicial causal de nulidad que afecte la validez de la actuación surtida en el trámite, siendo el competente para conocer del asunto por su naturaleza y el domicilio de las partes.

B- Eficacia del Proceso.

No existe en el ordenamiento legal colombiano, otra acción jurídica encaminada a satisfacer los planteamientos de la demanda y las pretensiones contenidas en la misma, por lo que se ajusta a la ruta emprendida por la parte actora para lograr los intereses que se persiguen.

C- Legitimación en la causa.

Al tenor legal, está legitimada la señora MARTHA LILIANA DIAZ, para promover la demanda que nos ocupa, pues ostenta la mayoría de edad y actúa a través de apoderado, debidamente facultado para actuar en su representación judicial en virtud del poder a él conferido y aportado con la demanda.

D- Planteamiento del problema jurídico.

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos para declarar como padre extramatrimonial de la señora MARTHA LILIANA DIAZ, al señor JESUS MARIA CASTRO LEON.

E- Tesis del Despacho.

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para declarar como padre extramatrimonial de la señora MARTHA LILIANA DIAZ al señor JESUS MARIA CASTRO LEON, emitiendo las declaraciones consecuenciales.

F- Viabilidad de la acción y presupuestos legales para la declaratoria de paternidad extramatrimonial

Normatividad y jurisprudencia aplicable al asunto:

Lo son las siguientes disposiciones:

El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Es decir, según el texto citado, la prueba principal para acreditar la paternidad es la científica del ADN, la que produce un resultado con marcadores genéticos y que determina un índice de probabilidad superior al 99.9% tal como lo expresa la norma.

Parecería que esta disposición legal puso en segundo plano los restantes medios probatorios consagrados en nuestro ordenamiento adjetivo civil.

El artículo 8º inciso 2º de la misma ley preceptúa que la práctica de la prueba de ADN debe ordenarse en el auto admisorio de la demanda y que con su resultado en firme se proceda a dictar sentencia.

En Sentencia de Constitucionalidad C-808 de 2002, Ref. de expediente D-4018, la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentaría decantó:

"..El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).."

Enunciada como está la normativa aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda, se subsumen en la normatividad aludida.

El caso concreto:

1- Prueba de paternidad.

En síntesis, la demandante enuncia que el señor JESUS MARIA CASTRO LEON es su padre biológico, por cuanto para la época de su concepción, sostuvo relaciones sexuales con su madre, señora MARIA CIELO DÍAZ, afirmación que no fue desvirtuada en la contestación de la demanda.

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe informe científico de estudios de paternidad, con base en el análisis de marcadores genéticos a partir del ADN de muestras sanguíneas tomadas a la señora MARTHA LILIANA DIAZ LADINO, a su progenitora y a los restos mortales del fallecido JESUS MARIA CASTRO LEON, elaborado por el grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde concluyó: ***"JESUS MARIA CASTRO LEON (fallecido) no se excluye como padre biológico de MARTHA LILIANA DIAZ. Es 9.208.640 veces más probable el hallazgo genético, si JESUS MARIA CASTRO LEON (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999%.".*** Esta prueba fue practicada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- GRUPO DE GENÉTICA FORENSE.[1]

Del resultado del examen se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención, fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos. Por ello, ante la compatibilidad genética existente entre la señora MARTHA LILIANA DIAZ y el señor JESUS MARIA CASTRO LEON, se concluye que los hechos de la demanda han quedado probados y debe proferirse sentencia conforme a las pretensiones.

No se condenará en costas por cuanto los demandados son personas indeterminadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** que la señora **MARTHA LILIANA DIAZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No 33.994.467, nacida el 19 de marzo de 1981 en Supía, Caldas, hija de **MARIA CIELO DIAZ**, **es hija extramatrimonial** del fallecido **JESUS MARIA CASTRO LEON,** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.415.181.

Segundo: **COMUNICAR** esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Supía, Caldas, para que se sirva proceder a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento de la señora MARTHA LILIANA DIAZ (indicativo serial 5713290 página básica 810319 página complementaria 07179) y en el libro de varios (artículos 5°, 6°, 44-4, y 60 del Decreto 1260 y 1° del Decreto 2158 de 1970, ambos de 1970, y artículo 13 del Decreto 1873 de 1971). Ofíciese en tal sentido indicando que en adelante la señora MARTHA LILIANA DIAZ tendrá los apellidos CASTRO DIAZ.

Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a los señores Defensora de Familia y Personero Municipal.

---

[1] Folios 53 a 55 del cuaderno principal.

<u>Cuarto</u>: NO CONDENAR en costas por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

<u>Quinto</u>: Notificada y ejecutoriada esta providencia, se ordena a costa de las partes, la expedición de copia auténtica de la misma.

<u>Sexto:</u> AGOTADOS los anteriores ordenamientos, **ARCHIVESE** el proceso previa cancelación de su radicación de los libros respectivos.

<u>Séptimo:</u> Publíquese esta decisión en los estados electrónicos a través de la página web de la Rama Judicial, conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 187 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario